370R1471

27. 7. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 164/41

REGLAMENTO (CEE) Nº 1471/70 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1970

por el que se establece un procedimiento común para el incremento autónomo de las importaciones en la Comunidad de productos sujetos a medidas de autolimitación por parte de los países exportadores

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que determinados países terceros se comprometen, con respecto a la Comunidad, a someter sus exportaciones de ciertos productos a medidas de autolimitación;

Considerando, sin embargo, que puede resultar necesario aumentar de forma autónoma las importaciones de esos productos en la Comunidad;

Considerando que, con este fin, es importante establecer un procedimiento común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cuando un acuerdo, celebrado entre la Comunidad y un tercer país, prevea la aplicación de una medida de autolimitación de las exportaciones de ese país a la Comunidad, y ésta decida proponer o aceptar que ese tercer país aumente sus exportaciones a la Comunidad del pro-

ducto de que se trate, la decisión se tomará según el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1023/70 del Consejo, de 25 de mayo de 1970, por el que se establece un procedimiento común de gestión de contingentes cuantitativos (¹), y teniendo en cuenta:

- a) las exigencias de la política económica y comercial, tanto autónoma como convencional,
- b) la situación del mercado de la Comunidad para el producto de que se trate,
- c) el interés en no comprometer la consecución del fin que se persiga con el acuerdo celebrado con ese tercer país.
- 2. La Comisión notificará la decisión al tercer país interesado.
- 3. Sin perjuicio de las disposiciones particulares de determinados acuerdos de autolimitación, el apartado 2 del artículo 2 y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1023/70 del Consejo, serán aplicables por analogía.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1970.

Por el Consejo El Presidente W. SCHEEL

⁽¹⁾ DO n° L 124 de 8. 6. 1970, p. 1.